



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla -Atlántico, 26/01/2022.

Radicado	08-001-31-33-013-2019-00095-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHEISON FERNANDO DE LA CRUZ JIMENEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos, se tiene que en el proceso de la referencia se han surtido varios trámites procesales los cuales se detallaran en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En este orden, el Despacho al revisar detenidamente el expediente, se observa que:

- En auto del **15/05/2019** se ordenó avocar el conocimiento del presente asunto en razón a la aceptación del impedimento manifestado por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla. Así mismo se dispuso inadmitir el presente medio de control.¹
- Que mediante auto del **16/09/2019**, se ordenó requerir al actor y oficiar a la Procuraduría 174 Judicial para Asuntos administrativos.²
- Que mediante auto del **02/07/2019**, se admitió el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por el señor JHEISON FERNANDO DE LA CRUZ JIMENEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRIAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ³
- Que mediante auto del **26/09/2019**, se ordenó requerir a la parte actora a efectos de que cumpliera la carga de allegar al despacho las constancias de envío de los traslados a los demandados.⁴
- La parte actora mediante escrito radicado en la **Oficina de servicios de los Juzgados Administrativos** en datas del **20/02/2020**,⁵ en el cual solicita reforma de la demanda en lo que respecta a los hechos que fundamentan el medio de control y pruebas (**prueba pericial y solicitud de prueba testimonial**). Así mismo, adjunta al escrito dictamen pericial (experticia) realizado por el señor Gustavo Adolfo pardo Quintero, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.781.776.⁶

¹ Ver **Págs. 106 - 110** del archivo PDF: **2019-00095-00**, del expediente digital.

² Ver **Págs. 134 - 135** del archivo PDF: **2019-00095-00**, del expediente digital.

³ Ver **Págs. 141 - 143** del archivo PDF: **2019-00095-00**, del expediente digital.

⁴ Ver **Págs. 147 - 148** del archivo PDF: **2019-00095-00**, del expediente digital.

⁵ Ver **Págs. 215 - 216** del archivo PDF: **2019-00095-00**, del expediente digital.

⁶ Ver **Págs. 217 - 257** del archivo PDF: **2019-00095-00**, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez realizado el recuento de las etapas que se han surtido durante el trámite del proceso el despacho se permite realizar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

*“...Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante **podrá adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial...”

(Negrilla fuera del texto).

En el caso particular, la reforma presentada el día **20/02/2020**⁷, fue radicada en el término legal para ello, toda vez que en dicha fecha transcurría el término de diez (10) de traslado; así mismo la reforma es procedente toda vez que se refiere al acápite de **los hechos y pruebas**, conforme lo establecido en el ordinal 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte accionante y en consecuencia se ordena correr traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial; es decir, **quince (15) días** de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1º del **artículo 173 de la Ley 1437 de 2011**. Una vez cumplido el término anterior, se ordena pasar el expediente al Despacho para dar el trámite correspondiente.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante y correr traslado de la misma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial; es decir, **quince (15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para dar el trámite correspondiente.

⁷ Ver **Págs. 215 - 216** del archivo PDF: **2019-00095-00**, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25ca423407fde461a1cee021a429189d0f59dc82d737c2d6d6003e51dc018d**

Documento generado en 26/01/2022 03:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>